



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 446 -2023

<b>Proceso:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2009-00094-00
<b>Demandante:</b>	HILDA TERESA CAMPO CARDENAS C.C. # 37.442.853  THERE VALENTINA TAVERA CAMPO C.C. # 1.102.352.725 <a href="mailto:taveravalentina23@gmail.com">taveravalentina23@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	ORLANDO TAVERA BARRETO C.C. # 79.064.378 <a href="mailto:Otaverab77@gmail.com">Otaverab77@gmail.com</a>
<b>Otro:</b>	YOLIMAR CABALLERO BARROSO <a href="mailto:Caballero17b@gmail.com">Caballero17b@gmail.com</a>

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de 2024.

A través de apoderada el Sr. ORLANDO TAVERA BARROSO solicita al despacho le sea levantada la medida de embargo que recae sobre sus cesantías en virtud del proceso de la referencia, acompaña el demandado su solicitud con un acuerdo privado suscrito entre él y su hija THERE VALENTINA TAVERA CAMPO, beneficiaria de la cuota alimentaria fijada quien ya es mayor de edad.

Revisado el acuerdo aportado por el interesado se encuentra que en el mismo las partes acuerdan cuotas ordinarias mensuales de \$390. 000.oo (trescientos noventa mil pesos m/cte.) y 2 cuotas extraordinarias por valor de \$500. 000.oo (quinientos mil pesos m/cte.) pagaderas en junio y diciembre, cuotas serán incrementadas anualmente en porcentaje igual al SMMLV; igualmente las partes manifiestan estar de acuerdo en solicitar el levantamiento del embargo de las cesantías del demandado.

Estudiado el expediente del proceso se encuentra que en providencia del 23 de septiembre de 2010 se ordenó, entre otros, el embargo del 25% de las cesantías del demandado, orden debidamente comunicada mediante oficio 3706 del 30 de septiembre de 2010.

Por considerarlo procedente y ajusta en derecho se ACCEDE a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO: TOMAR NOTA** del acuerdo de alimentos suscrito entre las partes.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo sobre las cesantías del Sr. ORLANDO TAVERA BARROSO ordenada en providencia del 23 de septiembre de 2010 y comunicada mediante oficio 3706 del 30 de septiembre de 2010.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9af5482269b9bdc89b270140ff637fec9e992ce8ad7d7fc8b48783473251ab**

Documento generado en 29/02/2024 11:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 452**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2.024)

<b>Proceso</b>	<b>REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.</b> -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)  Con sentencia declarando interdicción judicial
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2015-00510-00
<b>Interdicto(a)</b>	Ana Julia Meneses Gómez C.C. # 60.292.403 Sin correo electrónico
<b>Curador</b>	Dora Beatriz TRIANA MENESES C.C. # 37.291.926 calle 5 #3e-48 B. ceiba II
<b>Ministerio Publico</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría de Familia</b>	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
<b>Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.</b>	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

*“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).*

*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)*

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)*

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).”*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

## II. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el(la) señor(a) ANA JULIA MENESES GÓMEZ, mediante Sentencia # **343** de fecha **23/noviembre/2016**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) DORA BEATRIZ TRIANA MENESES como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**2062** de fecha **20/noviembre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de **treinta (30)** días al(la) señor(a) DORA BEATRIZ TRIANA MENESES, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del(a) interdicto(a) ANA JULIA MENESES GÓMEZ, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido en el auto antes citado, **al(la) señor(a) DORA BEATRIZ TRIANA MENESES, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) ANA JULIA MENESES GÓMEZ**, quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 343 de fecha **23/noviembre/2016** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) ANA JULIA MENESES GÓMEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 60.292.403, nacido(a) en el municipio de Bochalema, el día 08 del mes de mayo del año 1955. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de ANA JULIA MENESES GÓMEZ, identificado(a) con la C.C. # 60.292.403, con **folio 455 libro 7** de fecha **16/junio/1955**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.
- Si se solicita y se concede algún tipo de apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** la sentencia # **343** de fecha **23/noviembre/2016**, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) ANA JULIA MENESES GÓMEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 60.292.403, nacido(a) en municipio de Bochalema, el día 08 del mes de mayo del año 1955, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de ANA JULIA MENESES GÓMEZ, identificado(a) con la C.C. # 60.292.403, con folio 455 del libro 7 de fecha **16/junio/1955**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: ADVERTIR** al(la) curador(a) general al(la) señor(a) DORA BEATRIZ TRIANA MENESES, que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA**, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras **PROCURADORA** y **DEFENSORA DE FAMILIA**, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ddf72cb5aa3ce9d1aeec5c87e14a28deee988227fc6aeab42ea3856abae8d**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 453**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2015-00723-00
Persona declarada interdicta	EDWIN JOSE ROA BARAJAS C.C. #88.246.741
Curador de la interdicta	CARMEN NELLY BARAJAS GARCIA C.C. # 27.818.361
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 88.246.741 perteneciente al EDWIN JOSE ROA BARAJAS, se encuentra cancelada por muerte, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión de la Sentencia de fecha 10/NOVIEMBRE/2016, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db233cb5f1834265184ea84dee159b1e439b3044183861c70c7144d2e2ad09a2**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 456

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-10-003-2015-00801-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	ANA DOLORES ROLON DE SANCHEZ C.C #27.637.826 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	ERIKA GISELL SANCHEZ ROLON C.C #37.273.343 Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras ANA DOLORES ROLON DE SANCHEZ y ERIKA GISELL SANCHEZ ROLON, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) ANA DOLORES ROLON DE SANCHEZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c3722559ffa19d889b691d61ac00ff8f575dce53e2292a49f13a485b852d5**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta -Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 061

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003-2020-00234-00
Parte demandante	Niño A.D.F.P. (5 años) NUIP # 1.092.964.357 Nacido en Cúcuta, el 3-nov-2018  Representado por la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA C.C. # 1.093.774.830 <a href="mailto:Leidypaez199405@gmail.com">Leidypaez199405@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO C.C. # 1.090.226.985 <a href="mailto:Jhonderson_10@hotmail.com">Jhonderson_10@hotmail.com</a> ;  HARRISON STWAR LUNA DÍAZ C.C. #1.093.763.631 <a href="mailto:Stiwardiaz1992@gmail.com">Stiwardiaz1992@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. HECTOR IVÁN VARGAS PINEDA T.P.#238.356 del C.S.J. <a href="mailto:docvargas@outloo.com">docvargas@outloo.com</a> ;  Abog. WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA T.P. #388.210 del C.S.J. <a href="mailto:Bautistawilmar16@gmail.com">Bautistawilmar16@gmail.com</a> ;
Ministerio Público Defensoría de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por el niño A.D.F.P., representado por la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, contra los señores JHONDERSON YAIR FERRER MORENO y HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, respectivamente.

Se aclara que el nombre del demandado en investigación de paternidad en un principio no se informó de manera correcta, pero durante el curso del proceso se aclaró que es HARRISON STWAR LUNA DÍAZ.

## II-ANTECEDENTES

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone, en síntesis, que la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA inició relaciones amorosas con el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO; que a finales de enero de 2.018, dichas relaciones amorosas y sexuales se suspendieron; que desde finales de febrero del 2018, la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA inicia relaciones amorosas y sexuales de forma breve con el señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ, cuyo resultado es posiblemente la fecundación del niño A.D.F.P.; que a inicios de marzo de 2.018, la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA retoma las relaciones amorosas y sexuales con el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO; que el niño A.D.F.P. nació el día 3 de noviembre del 2.018; que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO reconoce la paternidad del niño A.D.F.P. el día 7 de diciembre del 2018 ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, inscripción hecha en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial # 59887720; que mediante el resultado de la prueba científica de ADN de fecha 6 de noviembre de 2.019, practicada en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY & CÍA S.A.S. se conoce la exclusión de paternidad del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO en relación con el niño A.D.F.P.

### B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre biológico del niño A.D.F.P., nacido en esta ciudad el día 3 de noviembre de 2.018, inscripción hecha en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial # 59887720 de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

2-Se declare que el niño A.D.F.P. es hijo extramatrimonial del señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ.

3-Se comunique a la señora NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA las anteriores decisiones para que se haga la respectiva corrección del Registro Civil de nacimiento del niño A.D.F.P.

### III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admite con auto # 905 de fecha 16 de septiembre de 2.020, se ordena darle el trámite del proceso verbal, además, se ordena notificar al demandado JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 y EMPLAZAR al demandado HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 y de las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

De otra parte, se ordena requerir al representante legal del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA. S.A.S." para que certifique y/o ratifique el resultado del informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes al Caso #1925331, con fecha de muestras 31-octubre-2019, practicado al grupo conformado por el señor YHONDERSON YAIR FERRER MORENO, identificado con la C.C. #1.090.226.985, niño AXEL DAMIEN FERRER PAEZ, identificado con el NUIP. #1.092.964.357, y señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, identificada con la C.C. # 1.093.774.830, orden ejecutada con el Oficio # 902 del 22-sept-2020, agregado en el renglón 012 del expediente digital.

La respuesta dada por el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA. S.A.S." se

recibe consignada en las comunicaciones E-170 del 28-sept-2020 y F-0367 del 21-junio-2021, suscrita por el Dr. JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO, en calidad de Director General, obrante en los renglones 030 a 033 del expediente digital.

Al demandado en impugnación de reconocimiento de paternidad, señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO se le notifica el auto admisorio # 905 de fecha 16 de septiembre de 2.020, a través del correo electrónico Jhonderson\_10@hotmail.com, quien contesta el 19 de octubre de 2.020, por conducto de apoderada, manifiestando que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES. (Ver renglón 014 del expediente digital).

Al demandado HARRISON STWAR LUNA DIAZ se le emplaza el 2 de septiembre de 2.020, mediante la plataforma TYBA, y con auto # 402 del 13 de abril de 2.021 se le designa como curadora adlitem a la Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien acepta el 24 de mayo de 2.021, y contesta que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, previa comprobación científica de la compatibilidad genética del demandado que representa. (Ver renglones # 011-017-023-028 del expediente digital).

Con auto #2117 del 9-dic-2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN practicada ante el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY CIA. S.A.S." con las muestras de la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, al niño ADFP y el demandado JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, sin objeciones.

Con auto # 289 del 18-feb-2022, el despacho convoca a diligencia de audiencia para las 3:00 pm del día 25-marzo-2022, para interrogar a la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA y JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, con el fin de saber sobre el paradero del demandado HARRISON STWAR LUNA DÍAZ.

Mediante sendos escritos, el demandado JHONDERSON YAIR FERRER MORENO y apoderada, comunican al despacho la dirección física y número telefónico del demandado, señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ. En consecuencia, con auto #1249 del 8-julio-2022, el despacho ordena que se le notifique el auto admisorio. (Ver renglones 047 a 052 del expediente digital).

Con auto #1780 del 23-sept-2022, el despacho requiere a la parte demandante y apoderada para que ejecuten la orden de notificar al demandado HARRISON STWAR LUNA DIAZ. (Ver renglón 053 del expediente digital).

Anexo a escrito remitido el 28-nov-2022, la señora apoderada del demandado, JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, allega el certificado # 1070036408013 del 15-oct-2022, expedido por la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA, para acreditar la notificación personal del auto admisorio al demandado HARRISON STWAR LUNA DÍAZ. (Ver renglón 055 del expediente digital).

El demandado HARRISON STWAR LUNA DÍAZ guardó silencio.

Con auto #076 del 23-enero-2023, se ordena la practica de la prueba de ADN al grupo conformado por los señores JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, HARRISON STWAR LUNA DIAZ, LEIDY KARINA PAEZ BAYONA y el niño A.D.F.P. diligencia que queda fijada por el LABORATORIO GENES para las 2:00 pm del día 3 de febrero de 2.023 pero sin buen resultado debido a que el demandado LUNA DIAZ no asistió. (Ver renglones 057 al 062 del expediente digital).

Con auto #473 del 30-marzo-2023, se ordena al Dr. ANDRES AFANADOR fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por los señores JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, HARRISON STWAR LUNA DIAZ, LEIDY KARINA PAEZ BAYONA y el niño A.D.F.P STWAR LUNA DIAZ, diligencia que queda fijada para las 3:00 pm del 28-abril-2023. Ver renglones 077 y 080 del expediente digital.

Con auto # 1358 del 18-agosto-2023, se requiere al Dr. ANDRES AFANADOR para que informe el resultado de la diligencia programada para el 28-abril-2023, y se advierte que, en caso de inasistencia, se programe nueva fecha y hora. Además, se ordena la conducción por la POLICIA METROPOLITANA del demandado HARRISON STWAR LUNA DIAZ para la nueva diligencia, requerimiento contestado por

el señor comandante de la POLICIA METROPOLITANA con la comunicación Rad. # COMAN-ASJUR-1-10 del 9-sept-2023. La diligencia de toma de muestras quedó fijada en esta oportunidad para las 9:00 am del día 3-oct-2023, con asistencia de los involucrados. Ver renglones 083, 085, 092 y 093 del expediente digital.

Finalmente, el LABORATORIO GENES remite el resultado de los exámenes genéticos practicados al grupo antes señalados con la exclusión de la paternidad de JHONDERSON YAIR FERRER MORENO y la no exclusión de la paternidad de HARRISON STWAR LUNA DIAZ, LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, respecto del niño A.D.F.P. Ver renglones 094 y 095 del expediente digital.

La citación remitida por el demandado en impugnación de reconocimiento de paternidad, señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, a través de apoderada, al demandado en investigación de paternidad, señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, para la diligencia de toma de muestras se envió a la misma dirección que se le notificó el auto admisorio de la demanda como es CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR, ETAPA 2, TORRE 22, APTO 402, CÚCUTA, N. DE S. Así esta demostrado con el certificado # 1070038857613 del 2-feb-2023, expedido por la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA.

#### A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

##### DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento del niño A.D.F.P., con indicativo serial #59887720 del 7-dic-2018 de la Notaria 4ª del Círculo de Cúcuta.

Cédula de ciudadanía #1.093.774.830 LEIDY KARINA PAEZ BAYONA.

Resultado examen de ADN, practicado en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., Caso # 1925331 del 6-nov-2019.

##### DICTAMENES PERICIALES:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes al Caso #1925331 de fecha 31- octubre-2019, practicado al señor YHONDERSON YAIR FERRER, MORENO, por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, obrante en los renglones 001 y 030, se concluye que: “La paternidad del Sr. JHONDERSON YAIR FERRER MORENO con relación a AXEL DAMIAN FERRER PAEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado: paternidad excluida.

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes a la Solicitud # 231003010007 de fecha 10 de octubre de 2.023, practicado al señor YHONDERSON YAIR FERRER, MORENO, por LABORATORIO GENES, obrante en el renglón #094 del expediente digital, se concluye que “Se EXCLUYE la paternidad en investigación, practicada al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ.

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes a la Solicitud # 231003010008 de fecha 10 de octubre de 2.023, practicado al señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ, por LABORATORIO GENES, obrante en el renglón #095 del expediente digital, se concluye que “No se EXCLUYE la paternidad en investigación, practicada al señor. Los perfiles genéticos observados son 21 billones veces más probables asumiendo la hipótesis que HARRISON STWAR LUNA DÍAZ es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia anticipada como lo predica la norma transcrita, toda vez que de la prueba de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022.

#### IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento e investigación de paternidad es el hijo menor de edad, A.D.F.P. (5 años), representado por la progenitora, señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, buscando obtener su verdadero estado civil como hijo de HARRISON STWAR LUNA DIAZ y no de JHONDERSON YAIR FERRER MORENO como figura en su registro civil de nacimiento.

##### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre del niño A.D.F.P. y a su vez declarar que, si lo es, el señor HARRISON STWAR LUNA DÁZ, con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY & CIA S.A.S y LABORATORIO GENES.

##### VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

##### V. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, pretende se declare judicialmente que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre de su pequeño hijo A.D.F.P. (5 años), sino que es hijo extramatrimonial del señor HARRISON STWAR LUNA DÁZ, como corresponde por ser el padre biológico.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO,

demandado en impugnación de reconocimiento de paternidad, NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES aduciendo que el resultado del análisis genético así lo demuestra; mientras que el señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, representado en un principio por curadora ad-litem y luego por apoderado contratado de manera privada,

#### 1-PRUEBA DE PATERNIDAD

1- INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, Caso #1925331 de fecha 31- octubre-2019, realizado por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY & CIA S.A.S., con las muestras tomadas al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, identificado con la C.C. # 1.090.226.985, a la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, identificad con la C.C. # 1.093.774.830 y al niño A.D.F.P. identificado con NUIP # 1.092.964.357, con el siguiente resultado: La paternidad del Sr. JHONDERSON YAIR FERRER MORENO con relación a AXEL DAMIAN FERRER PAEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado: paternidad excluida.

Del resultado de este examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, con auto #2117 del 9-dic-2021, sin objeciones.

2- INFORME de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes a la Solicitud # 231003010007 de fecha 10 de octubre de 2.023, practicado al señor YHONDERSON YAIR FERRER, MORENO, por LABORATORIO GENES, obrante en el renglón #094 del expediente digital, se concluye que “Se EXCLUYE la paternidad en investigación, practicada al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ.

3-INFORME de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes a la Solicitud # 231003010008 de fecha 10 de octubre de 2.023, practicado al señor HARRRISON STWAR LUNA DIAZ, por LABORATORIO GENES, obrante en el renglón #095 del expediente digital, se concluye que “No se EXCLUYE la paternidad en investigación, practicada al señor. Los perfiles genéticos observados son 21 billones veces más probables asumiendo la hipótesis que HARRISON STWAR LUNA DÍAZ es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

Del resultado de estos exámenes genéticos se corrió el traslado ordenado en la ley, con auto #1897 del 13-nov-2023, sin objeciones. (ver renglón 103 del expediente digital)

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia<sup>1</sup>

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

---

<sup>1</sup> (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la COMPATIBILIDAD del señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ frente al niño A.D.F.P., descartando de tajo que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO es el padre biológico; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

## 2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La patria potestad, en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado HARRISON STWAR LUNA DIAZ, pese a todas las dificultades para ubicarlo, compareció al proceso, guardó silencio y acudió a la prueba genética ante el LABORATORIO GENES, sin objetar el resultado, la PATRIA POTESTAD, se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

## 3- ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD: el artículo 16 de la ley 75 de 1.968 EN su inciso 2º consagra:

“En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades del alimentante, la carencia de acreditación de la capacidad económica del obligado, así como de la obligación alimentaria a su cargo con la niña V.V.L.C. ( 6 años), informada por el señor apoderado, se fijarán cuotas alimentarias en favor del niño A.D.L.P. hijo de LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA y a cargo del señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ en suma igual al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de este mes de noviembre de 2.023, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, identificad con la C.C. # 1.093.774.830, como representante legal del niño A.D.F.P., código 6, cuenta judicial # 54 001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En cuanto al régimen de VISITAS del padre al niño A.D.L.P., se fijará cada quince días, durante los días sábados y/o domingos y/o días festivos, de 3:00 a 5:00 p.m., pudiendo llevarlo a un parque a jugar y comer helados, pero cerca de la casa de la madre mientras se genera o se afianza un vínculo más fuerte entre padre e hijo.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre del niño A.D.F.P. sino que es hijo extramatrimonial del señor HARRISON EDWAR LUNA DIAZ, y así se dispondrá.

Se condenará en costas al demandado por estar causadas. Se fijarán agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, identificado con la C.C. # 1.090.226.985, **NO** ES EL PADRE del niño A.D.F.P., nacido en esta ciudad el día 3-noviembre-2018, NUIP # 1.092.964.357, hijo de la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, identificada con la C.C. # 1.093.774.830, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el niño A.D.F.P. es hijo extramatrimonial del señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ, identificado con la C.C. # 1.093.763.631, nacido en esta ciudad el día 3-noviembre-2018, NUIP # 1.092.964.357, hijo de la señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, identificada con la C.C. # 1.093.774.830, es hijo extramatrimonial del señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ, identificado con la C.C. # 1.093.763.631, por lo expuesto.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a ordenar las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial #59887720 y NUIP #1.092.964.357, perteneciente al niño A.D.F.P. quien de ahora en adelante llevará los apellidos LUNA PÁEZ, así como en el libro de varios.

**CUARTO:** DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad del niño AXEL DAMIÁN LUNA PÁEZ queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, por lo expuesto.

**QUINTO:** FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento del niño AXEL DAMIÁN LUNA PÁEZ y a cargo del señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, en suma, igual al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia bajo el código 6, cuenta judicial número 54001 203 30 03, a nombre de la señora LEIDY KARINA PÁEZ BAYONA, identificada con la C.C. # 1093774830, en representación del niño AXEL DAMIAN LUNA PÁEZ.

**SEXTO:** ADVERTIR al demandante, señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, que la obligación alimentaria comienza a partir de la ejecutoria de la presente providencia; que mediante el recibo de esta providencia queda debidamente notificado y que es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

**SEPTIMO:** CONDENAR en costas al demandado HARRISON STWARD LUNA DIAZ, por lo expuesto. Se fijan agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, arrimen al proceso los documentos que constituyan plena prueba del pago de las costas procesales.

**NOVENO:** NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

**DECIMO:** DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese lo actuado

**DECIMO PRIMERO:** NOTIFICAR esta providencia por restado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Secretaria

Proyctó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf767c1c155b2482593ca227ab6dc38aa83407d6ddc75735675d7714fea57962**

Documento generado en 29/02/2024 11:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 462**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
<b>Radicado</b>	540013106003-2021-00334-00
<b>Titular del acto jurídico</b>	ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO
<b>Demandante</b>	AURA GENITH NIÑO GONZALEZ
<b>Apoderado</b>	dra. DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA <a href="mailto:diagomez@defensoria.edu.co">diagomez@defensoria.edu.co</a>
<b>Curadora Ad-Litem</b>	NINIBETH VEGA HERNANDEZ <a href="mailto:abogados@vegahernandez.com">abogados@vegahernandez.com</a>
<b>Procurado de Familia.</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Con el ánimo de dar continuidad al trámite del proceso, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS:

**1- FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Vencido el termino de traslado, para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019 se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00am) del día veintidós (22) del mes de abril de 2.024, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma TEAMS para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace antes de la audiencia.

**2- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**DE LA INTERESADA:**

**I) DOCUMENTALES:**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Del mismo modo se tiene por agregado el documental aportado por la Curadora Ad-Litem designada.

## II) TESTIMONIALES:

Se decretan como prueba testimonial las siguientes:

- BLANCA SENET NIÑO GONZALEZ, mayor de edad con C.C.33.515.742
- YHUVÉR ANDREY QUINTERO NIÑO, mayor de edad con C.C. 1.090.500.051
- LUZ AMPARO RIOS LUNA, mayor de edad con C.C. 33.516.237

### DE OFICIO:

#### I) INFORME SOCIAL:

Téngase como prueba el informe de la entrevista virtual de la señora Asistente Social del Juzgado, del cual se correrá el respectivo traslado de ley en audiencia.

#### II) DECLARACION DE INTERESADA, PARIENTES Y TESTIGOS:

Se ordena oír en interrogatorio a la señora AURA GENITH NIÑO GONZALEZ. Cítense. **Se advierte que esta tarea queda a cargo de la parte interesada.**

#### III) ENTREVISTA DEL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.

Se ordena practicar entrevista a la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO. Cítense. **Se advierte que esta tarea queda a cargo de la parte interesada.**

## 4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Teams que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en TEAMS o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

**En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día ----- ( ) del mes de abril de 2.024, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace antes de la audiencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3c148d9096859d5bdfcc87bf38e8165a0af8b078dfac82162b4a646dd6086**

Documento generado en 29/02/2024 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 459

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro  
(2023).4

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2022 00558 00
Titular del acto jurídico	BLANCA EVELIA CARRILLO C.C. 27.584.407
Interesado(a)	MAGALY MARTÍNEZ CARRILLO Celular: 312-4979995 <a href="mailto:martinezmagaly@gmail.com">martinezmagaly@gmail.com</a>
Apoderado	LILIAM DAYANNA MONTES GELVEZ T.P. 326.824 C.S. de la J. <a href="mailto:dayamq15@hotmail.com">dayamq15@hotmail.com</a>  ADRIANA KATHERINE OMAÑNA SARABIA T.P. 349644 <a href="mailto:Omana.adriana0324@gmail.com">Omana.adriana0324@gmail.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES C.C. 1092348437 T.P. 240391 Celular: 314-3320164 Correo: <a href="mailto:angelicavimo@hotmail.es">angelicavimo@hotmail.es</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comoquiera que la Curadora Ad-Litem designada no ha emitido pronunciamiento alguno, con relación al cargo designado; el Despacho, ordena requerir a la **Abog.** Angélica del Pilar Villamizar Morales, con el fin de que dé aplicación al art. 48 del C. G. del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensora de oficio – Curadora Ad-Litem, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que le fue notificada su designación como Curadora Ad-Litem dentro de este proceso y no se presentó a notificarse del mismo.

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3700c6d5f24c3b8211338d453d2c4e86ef5ac01ce3f03e3902a2926830032b74

Documento generado en 29/02/2024 02:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 457**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	Adjudicación de Apoyos con vocación de permanentes (Verbal Sumario)
<b>Radicado</b>	540013106003-2022-00428-00
<b>Titular del acto jurídico</b>	LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN <a href="mailto:l.vivi26@hotmail.com">l.vivi26@hotmail.com</a>
<b>Demandante</b>	LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO <a href="mailto:l.vivi26@hotmail.com">l.vivi26@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Abog. RUTH KATHERINE SILVA MONTAGUT <a href="mailto:katerinemontagut@hotmail.com">katerinemontagut@hotmail.com</a>
<b>Otros Intervinientes</b>	Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem del titular del acto jurídico <a href="mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com">uribemaldonadonicer@gmail.com</a>  T.S. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZARAsistente Social del Juzgado <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la personería municipal no ha emitido respuesta alguna al requerimiento efectuado, se dispone por última vez, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley:

**REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta N. de S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora Luz Marina Buitrago Duran, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f184775ae3670c90e54733379b39d10422984a7513698da5a6080ce4baa3e**

Documento generado en 29/02/2024 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 460

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 <b>2023 00440 00</b>
Titular del acto jurídico	YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ C.C. 1.192.714.375
Interesado(a)	LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO C.C. 60.382.577 Celular: 320-2812292 Correo: <a href="mailto:ludy76ortiz@hotmail.com">ludy76ortiz@hotmail.com</a>
Apoderado	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS T.P. 294.138 C.S. de la J. Celular: 302-2199572 <a href="mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com">andradeabogadoscorporativos@gmail.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO T.P. 270.939 Celular: 300-7744175 Correo: <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expediente digital.</b>

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la personería municipal no ha emitido respuesta alguna al requerimiento efectuado, se dispone:

**REQUERIR** a la Personera Municipal de Cúcuta N. de S. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia, se proceda a la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que YISEEL DAYANNA PACHECO ORTIZ, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a74f7bd00e6534150d0ec69887d2be22008a7660fee61b79d490acafec2ac**

Documento generado en 29/02/2024 02:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 461

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 <b>2023 00456 00</b>
Titular del acto jurídico	ANA DE JESÚS MANJARRES GELVEZ C.C. 37.237.039
Interesado(a)	OLGA JACKELINE POLENTINO MANJARRES C.C. 1.127.359.249 Correo: <a href="mailto:polentino104@gmail.com">polentino104@gmail.com</a>
Apoderado	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. 88.201 C.S. de la J. Celular: 300-3073338 <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS T.P. 294.138 Celular: 3022199572 Correo: <a href="mailto:andradeabogadoscoprativos@gmail.com">andradeabogadoscoprativos@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>
	<b>Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Comoquiera que la Curadora Ad-Litem designada no ha emitido pronunciamiento alguno, con relación al cargo designado; el Despacho, ordena requerir al **Abog.** Luis Alberto Andrade Walteros, con el fin de que dé aplicación al art. 48 del C. G .



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensora de oficio – Curadora Ad-Litem, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que le fue notificada su designación como Curadora Ad-Litem dentro de este proceso y no se presentó a notificarse del mismo.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8926a015d2a8bc35d1dc2739adb1a48cef48372dd472ff041ed3a43c95487e0**

Documento generado en 29/02/2024 02:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**